

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado.	JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Proceso.	Ordinario (Calificación de Impedimento)
Radicación Ordinario.	25307-31-05-001- 2019-00166-01
Demandante.	WILLIAM ZAMBRANO QUINTERO
Demandado.	JHON GROVER ROA SARMIENTO Y OTROS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar esta providencia, previo los siguientes:

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

WILLIAM ZAMBRANO QUINTERO mediante apoderada judicial, (Mirta Beatriz Alarcón Rojas), presentó demandada ordinaria laboral contra **JHON GROVER ROA SARMIENTO, MARGARITA ROSA HERRERO Y OTROS** solicitando se declare un contrato de trabajo, el que fue terminado unilateralmente sin justa causa, en consecuencia, fueran condenado a pagar unas sumas de dinero por diferentes acreencias laborales.

Luego de realizar varias diligencias, la Juez Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto de 30 de junio de 2021, se declaró impedida para continuar con el conocimiento de este proceso, conforme lo establecido en la causal 8ª del artículo 141 del CGP, en atención a la denuncia penal que presentó contra la abogada **MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS**.

El expediente se remitió a este Tribunal para determinar qué juez debía calificar el impedimento presentado, ordenándose el envío de las diligencias al Juzgado

Civil del Circuito de Girardot, reparto, mediante Acuerdo 187 del 31 de agosto de 2021.

Las diligencias le correspondieron al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, quien mediante auto de 10 de septiembre de 2021 no aceptó el impedimento propuesto por la Juez Laboral del Circuito de Girardot por considerarlo infundado, *“como quiera que el hecho de haber formulado una denuncia penal en contra de la apoderada de la parte demandante, ello por sí solo, no estructura la causal de impedimento alegada”*, y si bien las manifestaciones hechas por la apoderada a la juez en su oportunidad *“pudo causar cierto desdén o molestia de la Operadora Judicial que se declara impedida, empero, considera este Juzgador, que ello, de ninguna forma, conlleva a que se ponga en tela de juicio la imparcialidad y neutralidad de la directora del proceso, es decir, que esas diferencias de criterio jurídico en los debates judiciales, sobrepasen la capacidad objetiva y autónoma de la Juzgadora para ejercer su función, máxime cuando cada expediente, cada caso, deben ser considerados por los jueces, como temas independientes”*, aunado a que *“la denuncia penal que acá se alega como sustento de la causal impeditiva, es absolutamente ajena al debate que se surte en el presente proceso ejecutivo laboral, sin olvidar que la doctora MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS al día de hoy no se encuentra siquiera, debidamente vinculada a alguna investigación penal, es más, ni siquiera se cuenta que la denuncia radicada por la señora Jueza, haya sido asignada a alguna fiscalía en particular con algún número de expediente”*, y aunque así fuera, *“no puede pasarse por alto el hecho de que dicha denuncia posiblemente se encuentre en la actualidad en investigación previa, lo que quiere decir que no se ha dado inicio al menos a una investigación formal en contra de la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS, en la cual se le haya vinculado efectivamente, pues el momento en que ello ocurra, ahí sí, y sin lugar a dudas, la causal de impedimento que hoy alega la doctora MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO, se encontraría debidamente estructurada”*.

Conoció en su oportunidad este despacho, quién, mediante auto de 7 de octubre de 2021, declaró fundada la causal de impedimento presentada por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, ordenó remitir las diligencias, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, para que asuma el conocimiento de este proceso, razón por la que, dicho juzgado mediante auto de 25 de enero de 2022, ordenó obedecer y cumplir lo decidido por el tribunal.

Posteriormente el Juzgado después de algunas actuaciones, mediante providencia de 8 de agosto de 2022, ordenó dejar sin valor y efecto las providencias proferidas el 25 de enero de 2022, incluso las emitidas dentro del cuaderno del incidente de nulidad, declaró *“MI IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto”* ordenó remitirlas al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, conforme el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

Como argumento de su decisión, expuso.

“Encontrándose las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de los señores MARCO ANTONIO HERRERA SILVA y MARGARITA ROSA HERRERA SILVA, advierte el Despacho que analizada la demanda y las pretensiones de la misma, el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso. En efecto, y lo anterior obedece al hecho que al estudiar el incidente de nulidad propuesto, se analizó detenidamente la demanda laboral, y se pudo observar que las pretensiones de la misma, se fincan en un contrato verbal suscrito entre el señor WILLIAM ZAMBRANO QUINTERO y JHON GROVER ROA SARMIENTO, quién a su vez, -este último-, suscribió un contrato con OLGA LUCÍA HERRERA BOTERO, MARCO ANTONIO HERRERA SILVA Y MARGARITA HERRERA SILVA, con el fin de llevar a cabo el proyecto urbanístico CASA LOMA 2 B de Girardot. Sobre este último negocio jurídico, debo advertir que el suscrito conoció del proceso verbal de resolución de contrato de asociación para desarrollar el proyecto de denominado "CASA LOMA" en la ciudad de Girardot, donde fungían como parte demandante las sociedades INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INARCRETO S.A.S., INMOBILIARIA SERVICIOS Y BIENES RAÍCES S.A.S. y el señor JHON GROVER ROA SARMIENTO, y como demandados los señores OLGA LUCIA HERRERA BOTERO, MARCO ANTONIO HERRERA SILVA y MARGARITA ROSA HERRERA SILVA, radicado con el expediente No. 25307-31-03-001-2019-00006- 00. Dentro del mentado expediente, el suscrito Juez decidió de fondo el asunto, mediante sentencia No. 131 de 9 de diciembre de 2021, en el que resolvió, entre otros aspectos, declarar resuelto el contrato de asociación suscrito el 1 de agosto de 2014, entre las sociedades INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INARCRETO S.A.S., y el señor JHON GROVER ROA SARMIENTO como constructor, INMOBILIARIA SERVICIOS Y BIENES RAÍCES S.A.S. como comercializadora, y los señores OLGA LUCÍA HERRERA BOTERO, MARGARITA HERRERA SILVA y MARCO ANTONIO HERRERA SILVA, como aportantes, cuyo objeto era desarrollar y explotar las operaciones mercantiles relacionadas con el uso, parcelación, loteo, comercialización y venta de proyecto de vivienda denominado CASA LOMA 2B. En tal virtud, considero que como Juez de conocimiento dentro de ese asunto, es claro que sobre la esencia del derecho material controvertido y sobre la forma como en la instancia se condujo el debate conceptué claramente, explícitamente, sobre el incumplimiento de las obligaciones contractuales que allí se debatían, sentando una tesis jurídica y fáctica, que considero, eventualmente se inclinaría en el mismo sentido en el presente asunto laboral, pues la forma como se estudió el objeto del litigio, que lo fue con muchísima profundidad, afectaría de alguna forma la neutralidad que debe permanecer en mi función de administrar justicia. Al respecto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que "(...) Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre 3 la

providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia. Y considero que lo debatido, y dilucidado dentro del asunto conocido por el suscrito, se llegaron a conclusiones determinantes, que de alguna forma son conexas, para con el tema laboral que nos ocupa, por lo menos en cuanto a las responsabilidades de las partes allí contrincantes, lo que hace definitivamente plausible la configuración de la causal de impedimento que acá manifiesto. Esto es así, pues como dice la alta Corporación, "(...) Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya «conocido del proceso», para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones.(...)". En ese orden de ideas, y si bien es cierto que el suscrito Juez mediante providencia de 25 de enero de 2022, avocó conocimiento del proceso presente asunto, y adoptó otras determinaciones, lo más sano para el trámite judicial de este asunto laboral, es dejar sin valor y efectos esas providencias, así como las demás dictadas, incluso dentro del trámite del incidente de nulidad, para que sea el Juez que conozca del proceso, quien adopte lo que a bien tenga. En conclusión, de lo anterior, este Juez se declarará impedido por lo argüido, y se remitirá el expediente para el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, como lo dispone el inciso 3º del artículo 143 del Código General del Proceso, para lo de su competencia".

Recibido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, mediante proveído de 13 de octubre de 2022, declaró que no se encuentra configurada la causal de impedimento indicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, y remitió las diligencias a esta Corporación, al considerar que *"el fundamento del impedimento en la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, al exponer que conoció del proceso verbal 2019-006 de resolución de contrato de asociación para desarrollar el proyecto denominado "CASA LOMA" en la ciudad de Girardot, donde coinciden algunas de las partes en el presente asunto"* poniendo de presente que la causal citada, corresponde cuando el juez conoce en otra instancia, situación que no es la presente, además que se trata de un proceso y especialidad diferentes, alude a la jurisprudencia indicada por el Juzgado 1º y expone

"El Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, no está conociendo del proceso laboral, en otra instancia con relación al proceso 2019-006 de resolución de contrato, dado que se trata de un proceso diferente. Por tanto, acorde lo indicado en la citada providencia de la Corte, la causal invocada es improcedente, dado que cada uno de los procesos se colma de presupuestos distintos, ostentan diversa ontología y poseen dinámica instrumental del todo diferente. Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que el magistrado ponente de la citada providencia, Dr. Luis Armando Tolosa

Villabona, en decisión precedente AC3002-2015, fue más específico en uno de los apartes señalados por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, al señalar que la conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad es entre la providencia de primer grado y la de objeto de impugnación. “Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia de primer grado y la que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participo en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o, actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia.” (Subrayado fuera de texto) S Lo anterior determina que en el presente asunto no se encuentra configurada la causal 2 del artículo 141 del C.G.P., dado que el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, no está conociendo del presente asunto laboral en sede impugnación, o, en otra sede que permita determinar que este asunto está en otra instancia. No abriendo paso, ni siguiera a revisar si se trata de una actuación cualificada, dado que dicha causal está dispuesta para las instancias. Lo anterior sin dejar de lado que el inciso segundo del artículo 142 del C.G.P., preceptúa que no puede recusar, en este caso declarar el impedimento, quien haya hecho cualquier gestión en el proceso, después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal fuere anterior a dicha gestión. En el presente asunto el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, ya había avocado el conocimiento del presente asunto, y había realizado otras gestiones, en ese orden de ideas, no podía dejar sin valor ni efecto lo ya actuado para declararse impedido, dado que no se presentó ninguna irregularidad o nulidad que viciara el trámite. Lo pertinente es que continúe el trámite” y alude a providencias como la AC1669 de mayo 5 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es la competente para resolver el impedimento propuesto por la Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, en asuntos laborales, por ser en este caso, el superior funcional de dicho despacho judicial en los términos del artículo 140 del CGP.

La consagración por parte del legislador de los impedimentos y recusaciones no es más que el reconocimiento como lo sostiene Hernán Fabio López Blanco, de la naturaleza humana de quienes administran justicia y, que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la labor desarrollada por el juez.

El Juez, ostentador del poder soberano de administrar justicia debe estar libre de cualquier circunstancia que pueda perturbar su labor o despertar sospecha sobre la rectitud de la misma.

La libertad que se pregona del juez debe ser aquella posibilidad de obrar de manera independiente y autónoma frente a cualquier causa de orden material o moral; de tal manera que las decisiones se adopten dentro de un marco de tranquilidad y serenidad de espíritu, para que pueda cumplir de manera ponderada y sabia con su función.

Por lo tanto, no pueden ignorarse como se dijo al principio, la naturaleza humana del juez, la cual puede ser perturbada por innumerables circunstancias fácticas y morales, cuyo reconocimiento algunas veces, se manifiestan mediante hechos externos y otras veces sólo cubre el mundo interno en el que habitan los sueños y los ideales.

El inciso 1° del artículo 140 ibídem, señala que los magistrados, jueces o conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Las causales de impedimento que puede invocar un juez o magistrado para conocer de un litigio están taxativamente enlistadas en el artículo 141 del CPTSS, aplicable a este proceso en virtud de lo prescrito en el artículo 145 del CPTSS. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“Las causales de recusación, que son las mismas que justifican la excusación del fallador, deben tener y en efecto tienen índole claramente taxativa o restringida; consiguientemente, a un juez o a un magistrado no le es permitido abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que según esta no tipifican motivo de impedimento; como no le es dado a las partes, por la misma razón, escoger libremente el juez, mediante el recurso soslayado de recusaciones fundadas en motivos distintos de los establecidos en la ley al efecto.”*(Corte Suprema de Justicia, Auto nov. 19/75).

La causal planteada por el funcionario, es la 2º del artículo 141 del el cual preceptúa. *“Son causales de recusación las siguientes 1.(...) 2 Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)”*

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que, como lo indicó el funcionario profirió sentencia No. 131 de 9 de diciembre de 2021, en donde conceptuó clara y explícitamente, sobre el incumplimiento de las obligaciones contractuales que allí se debatían, sin embargo, la Sala, considera que no hubo pronunciamiento expreso sobre cuestiones que deben ser analizados ahora en el proceso ordinario laboral, por tanto, en el asunto bajo examen por las anteriores características, dado que las causales de impedimento y de recusación buscan precisamente asegurar la imparcialidad y ofrecer plenas garantías a las partes en las actuaciones judiciales, y bajo este principio debe ser estudiadas las causales consagradas en el artículo 141 del CGP, las cuales son taxativas y de interpretación restrictiva, se declara infundada la indicada por el juez.

Como bien lo indicó el Juez 2º Civil del Circuito de Girardot, y que la Sala avala, la causal citada, corresponde cuando el juez conoce en otra instancia, situación que no se presenta, además que se trata de un proceso y especialidad diferentes, toda vez que el primer proceso es civil y en el presente proceso es laboral.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 141 del CGP, para la configuración de la citada causal de impedimento que manifestó la Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, razón por la que se declaran infundadas, motivo por el cual se ordena la remisión de las diligencias a ese despacho judicial para que continúe con el conocimiento del proceso.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

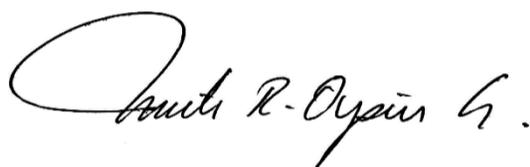
RESUELVE

1. **DEVOLVER** las diligencias, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, a fin de que siga conociendo del proceso laboral de la referencia, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. Se ordena comunicar esta decisión al Juzgado 2º Civil del Circuito de Girardot.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria